REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00591 -00
Demandante	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.
Demandado	MARTA ELENA MOSQUERA RAMÍREZ
Asunto	ADMITE DEMANDA - REQUIERE PREVIO A
	DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 990

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por EL DANDY INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador, en contra de MARTA ELENA MOSQUERA RAMÍREZ, en calidad de arrendataria del bien inmueble objeto de la presente restitución por la causal consagrada en el numeral 7 del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el literal D del numeral 8 del Art. 22 ibídem y los literales A, B, C y parágrafos del Art. 23 de la misma Ley.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento <u>que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído</u>.

CUARTO: Disponer la notificación del presente auto conforme los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. La parte actora gestionará directamente dicha notificación. <u>Igualmente</u>, en caso de considerarlo pertinente, podrá solicitar a esta judicatura el envío de la notificación personal de manera electrónica como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) Dr.(a). FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO.

SEXTO: Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 3014534860 en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

SEPTIMO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones tendientes a notificar a la parte accionada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado, <u>la parte no ha cumplido con las cargas procesales</u> impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

JJM

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # **_125** Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ L DE LA CIUDAD DE MEDILLINA TIOQUIA SECRETARIA JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Firmado Por:

Documento generado en 22/10/2020 11:06:09 a.m.

 $Valide\ \'este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$